República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cúcuta, Treinta (30) de julio de Dos Mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 54001400300220200285-00

Se encuentra al Despacho para proferir la sentencia correspondiente a la presente acción de tutela, promovida por el señor JAIRO RIVERA COLMENARES en contra de CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S Y OHL INDUSTRIAL COLOMBIA, por la presunta vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada.

ANTECEDENTES

Como hechos, que dieron origen a impetrar la presente acción de tutela, la parte actora expone en síntesis los siguientes:

Que inicio su vínculo laboral con las empresas CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S. y OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S, mediante contrato a término indefinido desde el mes de julio de 2015, siendo la última de ellas, la que en los últimos meses pago directamente su salario, tiempo durante el cual desempeño sus labores con responsabilidad y compromiso, en el cargo de ANDAMIERO/MONTADOR devengando un salario mensual de $1.300.000 pesos.

Que su salud se empezó a quebrantar desde en agosto de 2015, cuando sufrió accidente laboral mientras se encontraba desarmando un andamio y cayo de una altura aproximada de nueve metros ocasionándole heridas en los miembros inferiores en las canillas, presentado dolor y sangrado, lo cual se le desencadeno en las patologías HERNIAS DISCALES, DISCOPATIA, TRASTORNO DE LOS DISCOS CON RADICULOPATIA, S400 HERIDAS DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, HERIDAS MULTIPLES DE LA PIERNA Y OTROS TRAUMATISMOS SUPERFISIALES DE LA PIERNA, fecha desde la cual su salud no ha presentado mejoría como se evidencia en su historia clínica, la cual anexa a la presente acción de tutela, condición que siempre fue de pleno conocimiento de la empresa.

Que como quiera que no presentaba mejoría en su salud, la ARL POSITIVA el año 2017 realizo calificación de PCL dándole como porcentaje el 7,70%, teniendo en cuenta solo las patologías HERIDAS MULTIPLES DE LA PIERNA Y OTROS TRAUMATISMOS SUPERFISIALES DE LA PIERNA y que por desconocimiento e información no apelo, dejando sin calificar las demás patologías HERNIAS DISCALES, DISCOPATIA, TRASTORNO DE LOS DISCOS CON RADICULOPATIA, S400 HERIDAS DEL HOMBRO Y DEL BRAZO.

Que en vista de que se está haciendo caso omiso por parte del empleador al derecho al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada que le cobija al contar con una pérdida de capacidad laboral del 7,70%, y teniendo aún pendientes por calificar más de 4 patologías, acudió a solicitar ayuda a la acción constitucional para recordarle a mi empleador la complejidad de su proceso, el cual está protegido y amparado por la estabilidad laboral reforzada, la cual es defendida en múltiples jurisprudencias.

Desde el mes de octubre de 2019 la empresa CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S Y OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S, no le cancela salario alguno y le adeuda las cesantías de los años 2015, 2016, 2019 y lo que va corrido del año 2020, y el único pronunciamiento que ha recibido de mi empleador OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S. es un acuerdo transaccional en el mes de febrero de 2020, en el cual solo le piensan cancelar la suma $2.514.000 pesos, y cuando en realidad al día de hoy la empresa le adeuda más de $11.050.000 pesos, solo de salarios y prima del mes de diciembre sin tener en cuenta las cesantías de los años 2015, 2016 y 2019.

CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S. debido a su estado de salud, para dar por terminado el contrato, previamente debe solicitar permiso ante el Ministerio del Trabajo, para que dicha entidad califique su despido

Que no está en capacidad de desarrollar ninguna clase de función y por ende no podría acceder al mercado laboral, debido al estado de salud en que se encuentra, con ocasión únicamente al accidente laboral que sufrió prestando los servicios al CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S Y OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S...

Al día de hoy se encuentra sin asistencia médica, debido a que la empresa, ha incumplido con los pagos de seguridad social, dejándolo totalmente desprotegido y con las afectaciones de salud sin tratamiento alguno.

Po lo anterior solicita protección constitucional, pues no está en capacidad de esperar un proceso laboral de doble instancia y con eventual Recurso de Casación, que fácilmente puede durar entre 6 y 8 años.

PRETENSIONES:

El accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se les ordene a las entidades accionadas CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S Y OHL INDUSTRIAL COLOMBIA, su reintegro a su puesto de trabajo y se cancelen los salarios y demás acreencias laborales causadas y dejadas de percibir desde octubre de 2019 hasta la fecha y así mismo se restablezca su afiliación a la EPS, ARL y fondo de pensiones, debido al mal estado de salud.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

El accionante considera que se le está violando los derechos fundamentales normados en los artículos 1, 13, 25 y 29 de la Constitución Nacional, así como el derecho a la salud, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

ACTUACION PROCESAL:

Asignado el conocimiento de la presente acción, la misma fue admitida mediante proveído de fecha 23 de Julio de 2020, ordenándose la notificación de las entidades accionadas y vinculando a MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA OFICINA DE TRABAJO DE NORTE DE SANTANDER, PROTECCION S.A, MEDIMAS EPS, POSITIVA ARL, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, IDIME, AGUA DE LOS PATIOS S.A E.S. P, CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, LIBERTY SEGUROS S.A, CARMEN ROSA TORRES, JOSE RAUL VILLAMIZAR, WILLIAM JOSE SANCHEZ ROMAN y EDWIN LEONEL CORZO Y A LA INSPECCION DE POLICIA DE MAGDALENA MEDIO. Concediéndole el término de un (01) día para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela.

Respecto a la notificación de los señores CARMEN ROSA TORRES, JOSE RAUL VILLAMIZAR, WILLIAM JOSE SANCHEZ ROMAN y EDWIN LEONEL CORZO la misma se realizó por estado electrónico, teniendo en cuenta que no obraba dirección física y/o electrónica alguna.

CONTESTACION DE LAS ACCIONADAS:

OHL INDUSTRIAL COLOMBIA

Rinde informe, manifestando que el día veinte (20) del mes de octubre del año 2016, dicho ente en calidad de Contratista, suscribió el Contrato de ejecución de obra llave en mano para la construcción de una planta cementera (en adelante "Contrato principal"), con la Empresa Colombiana de Cementos S.A.S. e Insumos y Agregados de Colombia S.A.S., ambas sociedades en su calidad de Contratantes.

En ejecución del Contrato Principal, OHL Industrial ha celebrado contratos con distintas empresas para lograr la consecución del proyecto y/o Contrato principal.

El día cuatro (4) del mes de enero del año 2019 la misma contrato comercial con CEYM Compañía Eléctrica Mecánica S.A.S., para desarrollo y ejecución del Contrato principal.

Para el cumplimiento del objeto del anterior contrato, la entidad en comento, suscribió acuerdos comerciales con diferentes subcontratistas, dentro de los cuales se encontraba un acuerdo con la empresa CEYM Compañía Eléctrica y Mecánica S.A.S. para que se encargara de una (fase – etapa – proceso) de la ejecución de la obra, contrato comercial suscrito el día cuatro (4) de enero de 2019.

Que desconoce sobre el proceso de reclutamiento, selección y contratación de los trabajadores que vinculó CEYM Compañía Eléctrica y Mecánica S.A.S, los trabajadores que vinculó CEYM Compañía Eléctrica y Mecánica S.A.S. para la ejecución de las obras contratadas por OHL Industrial dentro del contrato comercial descrito en el hecho 3, se encontraban bajo la exclusiva dependencia y subordinación del contratista.

En el mes de octubre de 2019, el contratista CEYM Compañía Eléctrica y Mecánica S.A.S. (en adelante CEYM) abandonó la obra sin ninguna aparente explicación, por lo anterior, desde el mes de octubre de 2019, su representada no ha sido beneficiaria de los servicios del contratista o de sus trabajadores.

Ante el incumplimiento inexplicable e injustificado de CEYM Compañía Eléctrica y Mecánica S.A.S. (en adelante CEYM), procedió a notificar la terminación del contrato comercial, el día 19 de noviembre de 2019, la carta de terminación del contrato comercial fue recibida a través de correo electrónico por el contratista CEYM el día 19 del mes de noviembre de 2019 según se evidencia en soporte adjunto.

Posterior a la terminación el contrato comercial, se presentaron algunas personas manifestando que eran trabajadores de CEYM y que no les habían pagado sus salarios ante esta afirmación, OHL Industrial trasladó las reclamaciones a CEYM y le requirió cumplir con sus obligaciones patronales.

El día 20 del mes de noviembre de 2019, se presentó un bloqueo en sus instalaciones por parte de personas naturales ajenas a nuestra operación, pero que decían ser trabajadores contratados por CEYM, dicho bloqueo constituyó una vía de hecho por cuanto se impidió que las operaciones de OHL INDUSTRIAL COLOMBIA continuaran ejecutándose de forma normal durante toda la jornada de trabajo.

Sin haber cesado las vías de hecho, recibieron invitación para participar en una reunión con representantes de CEYM el día 20 de noviembre de 2019, dicha reunión los representantes de CEYM le solicitaron a OHL Industrial que de los saldos que quedaban en su favor por la prestación del servicio contratado, se procediera a realizar transferencias bancarias a cuentas de personas naturales de quienes dijo ser el empleador, dado que el servicio prestado por CEYM fue hasta el mes de octubre de 2019, se pactó que OHL Industrial accedería a la anterior solicitud, pero hasta los salarios y prestaciones causados hasta el mes en que realmente fue beneficiaria de los servicios de este contratista, es decir, hasta octubre de 2019.

La empresa CEYM se comprometió entonces a remitir listados de personas, cuentas bancarias y valores a transferir por parte de OHL Industrial, descontando dichos recursos de los saldos favor del contratista.

Previa autorización de CEYM, y según los acuerdos del acta de fecha 20 de noviembre de 2019, mi representada procedió a realizar las transferencias bancarias a las personas y en los valores que aquella empresa informó y refirió como deudas pendientes con sus trabajadores por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas en favor de sus trabajadores directos.

No obstante lo anterior, en el mes de diciembre de 2019, se presentó un nuevo bloqueo a sus obras, es decir, algunas personas ajenas a la operación bloquearon las rutas de ingreso a las obras, estas personas informaron que eran trabajadoras de CEYM y que sus acciones se derivaban del incumplimiento de esa empresa en el pago de sus salarios después del mes de noviembre de 2019, debido a las vías de hecho en que incurrieron algunas personas naturales ajenas a su ente, y a sus peticiones, esa entidad acudió a

instancias del Inspector de Policía del Magdalena Medio convocó a una audiencia en las instalaciones del proyecto.

En esta audiencia participo, el Inspector de Policía del Magdalena Medio Jhon Elias Perea Copete, representantes de las personas que estaban bloqueando las vías de acceso a las obras que adelantaba OHL Industrial, quienes resultaron ser trabajadores de CEYM, y el director de las obras en representación de OHL Antonio Martín Rodríguez Fernández.

Que los reclamos de dichas personas eran que CEYM les pagara la liquidación final de prestaciones sociales y los aparentes salarios adeudados, para dejar constancia de lo antes mencionado, el Inspector de Policía suscribió acta el día 30 de enero de 2020, esto es sobre los acuerdos del 13 de diciembre de 2019.

Que, para el caso del accionante, según lo solicitó y autorizó CEYM a OHL Industrial, se le hizo transferencia bancaria por valor de $1.500.000 el día 19 de diciembre de 2019. CEYM informó que, con esta transferencia, esa empresa estaba pagando al señor Rivera lo correspondiente a la liquidación.

El acuerdo de transacción que su representada envió al actor, consistió en precaver cualquier litigio y/o controversia que el Sr. Rivera tuviese contra su representada. Adicionalmente, la propuesta de acuerdo de transacción, se efectuó con ocasión de la reclamación que adelante ante la aseguradora Liberty, quien expidió los amparos del Contrato celebrado entre OHL Industrial y CEYM. Finalmente, esta actuación de OHL Industrial no puede ser tenida como empleador, pues en el mismo acuerdo se expresa que el pago ha sido informado, solicitado y autorizado por CEYM como su único y verdadero empleador.

Manifiestan que el Señor Jairo Rivera, nunca estuvo vinculado al proyecto del Contrato principal, lo anterior tiene sustento en nuestra revisión conjunta que se efectuó con el área SISO en la cual se logró constatar, que el Sr. Rivera nunca ingresó al proyecto.

El pago realizado por su Representada, obedeció a que, en diciembre de 2019, ante las vías de hecho tomadas por algunos de trabajadores de CEYM y ante la información suministrada por CEYM en diciembre de 2019 en la cual se reporta al Sr. Jairo Rivera, OHL INDUSTRIAL COLOMBIA efectuó el pago.

Que, en el mes de febrero de 2020, dicho ente efectúa la revisión enunciada en el hecho 26, con lo cual evidenció que CEYM reportó trabajadores que nunca trabajaron en el Contrato celebrado entre OHL Industrial y CEYM.

Por todo lo anterior, es importante destacar que su representada actuó de buena fe, exclusivamente por consentimiento de CEYM frente al pago realizado en diciembre de 2019 y ante las vías de hecho propiciadas por trabajadores directos de CEYM, procediendo a transferir unas sumas de dinero a nombre de terceros personas naturales de quienes CEYM informó que eran sus trabajadores, sin embargo, nunca actuó ni se presentó como empleador de los trabajadores del contratista CEYM, por lo que tampoco ejerció actividades o facultades de subordinación sobre el accionante.

Además, destacan que su representada participó en audiencia ante Inspector de Policía por la presión que generó el Bloqueo de sus instalaciones ocasionado por los trabajadores de CEYM, a que de otra forma no habría participado en aquella. De hecho, obsérvese que en el acta que levantó el Inspector de Trabajo de los Corregimientos del Magdalena Medio Sonsón Antioquia, dejó constancia que los trabajadores de CEYM se comprometían a "cesar las manifestaciones y el bloqueo a la entrada de la planta de Corona OHL"

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo del accionante, su representada desconoce las condiciones y términos del contrato de trabajo con CEYM. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en el hecho primero del escrito de tutela el actor confesó que inició su vinculación laboral con CEYM en el mes de junio de 2015, fecha en la que no existía el Contrato principal y mucho menos, el contrato celebrado entre OHL Industrial y CEYM, por lo que la manifestación deliberada y falaz al incluir a mi representada en el inicio de su vinculación laboral, debe ser desestimada por el

Despacho, por cuanto es una afirmación malintencionada, amañada y de mala fe para confundir al juez constitucional.

Se desconoce además si CEYM le terminó o no el contrato de trabajo del accionante, y no nos consta en qué áreas pudo haber prestado sus servicios el señor Rivera para la empresa empleadora CEYM.

Que por ser ajena su representada a los hechos de la demanda, no le consta sobre la supuesta o aparente situación de salud en la que pudiera encontrarse el actor al momento en que supuestamente CEYM terminara su contrato de trabajo, y se desconoce si dicha situación fue informada o no a CEYM, puesto que el actor tampoco fue atendido en las instalaciones de OHL Industrial durante el periodo de ejecución de trabajos de CEYM para OHL Industrial, pues como se constató, no se tiene registro de ingreso al proyecto por parte del Sr. Rivera.

Por lo que se opone a las pretensiones del actor por Y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S

Habiendo sido notificada en legal forma, no rindió el informe requerido dentro del término concedido.

CONTESTACION DE LAS VINCULADAS:

MINISTERIO DE TRABAJO

Habiendo sido notificada la entidad vinculada no rindió el informe dentro del término concedido.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA OFICINA DE TRABAJO DE NORTE DE SANTANDER

Rinde informe esbozando que por medio de memorando 211 de fecha 24 de julio del 2020 emitido por la Coordinación del Grupo Interno de Atención al Ciudadano y Tramites de esta Territorial del Norte de Santander, informa que el señor accionante JAIRO RIVERA COLMENARES, desde el 15 de marzo de 2020 a la fecha, NO ha solicitado vía correo electrónico asesoría laboral, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria presentada por el COVID 19.

Señalan que, dentro de las facultades misionales otorgados por la ley a este Ministerio, no se encuentran las de declarar derechos individuales ni dirimir controversias, pues las mismas competen es a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en su lugar nos corresponde es la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales y sociales de los trabajadores, señaladas en los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Bajo los anteriores términos, consideran atendido el requerimiento elevado, en lo que pueda corresponder a este Ministerio del Trabajo.

PROTECCION S.A

Manifiestan al respecto, que es importante precisar que el señor Jairo Rivera Colmenares, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 91256614, se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A., desde el 14 de febrero de 2003 como vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones

En lo que respecta a los hechos narrados por el señor Jairo Rivera Colmenares en la presente acción de tutela, relacionados con las contingencias presentadas con la sociedad CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S., en razón a la potencial terminación de la relación laboral suscrita con dicha entidad, indica que desconoce en su totalidad tales hechos, pues Protección S.A. es ajena a la misma.

Que, por lo tanto, dicha entidad no tiene conocimiento de las condiciones y circunstancias que rodearon la potencial terminación del vínculo laboral celebrado entre el señor Jairo Rivera Colmenares y la sociedad Alcaldía Municipal de Cartago

Que como se evidencia y advierte el accionante en el escrito de tutela, la presunta vulneración de sus derechos fundamentales se le atribuye a la sociedad CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S. al ser quien en el evento de considerarse así, debe proceder con el reintegro laboral y con el pago de sus salarios y prestaciones sociales dejada de cancelar, además es importante precisar que en el escrito de tutela no hay hecho alguno que se refiera al ente en referencia y a una posible conducta violatoria de derechos fundamentales por parte de esta Administradora.

Que como puede observarse no han vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante toda vez que como se ha indicado hasta la fecha no se ha elevado petición alguna relacionada con el pago de alguna prestación económica.

Por otra parte, los hechos que dieron lugar a la presentación de la presente acción de tutela se le imputa a la sociedad CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S.., por lo cual, respetuosamente consideramos que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto, al menos en lo que respecta a su representada.

Recuerdan tal y como reiteradamente lo ha expresado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado el carácter subsidiario que se le ha dado a la acción de tutela, no es éste el mecanismo idóneo para el pago de prestaciones económicas, por lo tanto, la hoy accionante debe acudir en primera instancia, directamente ante nuestra entidad, y de no estar de acuerdo con la decisión a su caso concreto, deberá acudir a la justicia ordinaria laboral, en donde se dé la contradicción de todas las pruebas.

MEDIMAS EPS

Rinde informe que para el caso concreto JAIRO RIVERA COLMENARES Identificado con C.C. 91256614, se encuentra AFILIADO, al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Medimás E.P.S.

Que presento relación laboral con el empleador CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA SAS NIT 900644178 Desde el 01-07-2017 hasta 31-12-2019.

Que en relación con dicha entidad de salud se presenta una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, ello en consideración a que no es la llamada a responder por las pretensiones del accionante frente a un presunto despido.

En consecuencia, es claro que ninguna de las peticiones elevadas por el accionante puede ser resuelta por esta EPS, en tanto, según el caso corresponderá al empleador satisfacer las pretensiones de marras.

Finalmente solicitan de declare improcedente la presente acción de tutela y se les desvincule por no estar vulnerando derecho fundamental.

POSITIVA ARL

Rinde informe, anotando que se logró esclarecer que el señor JAIRO RIVERA COLMENARES, reporta evento de fecha 26/08/2015 con los siguientes diagnósticos: HERIDA EN PIERNA DERECHA E IZQUIERDA. - LABORAL CONTUSIÓN BILATERAL EN BRAZOS PARTE NO ESPECIFICADA. - LABORAL DESGARRO DEL MUSLO BICEPS DERECHO - LABORAL CONTRACTURA MUSCULAR EN REGIÓN LUMBAR - LABORAL SECUELAS DESGARRO DEL MUSLO BICEPS DERECHO - LABORAL DISCOPATIA L5/S1 NO DERIVADA DEL AT (COMÚN)

De la misma manera, se establecen que dicho ente procedió a calificar de pérdida de capacidad laboral definiéndola en 7.70%, mediante dictamen No. 967631 del 04/10/2016, el cual fue notificación de manera personal al accionante, el día 02 de mayo de 2017 y del cual no existe evidencia de controversia para trámites Ante Juntas De Calificación de Invalidez.

Que en relación con la atención medico asistencial, como quiera que el paciente presenta secuelas permanentes, requiere tratamiento de mantenimiento, conforme a lo

anterior, presenta última consulta en junio de 2020 por la especialidad de medicina física y rehabilitación.

Que el paciente presenta patologías de BASE COMÚN no relacionadas con el siniestro que tiene reconocido. HERNIAS DISCALES, DISCOPATIA, TRASTORNO DE LOS DISCOS CON RADICULOPATIA, conforme a lo anterior, aclaran que tales patologías se encuentran amparadas bajo la presunción de origen común establecida en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, que dispuso: accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común. La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificada, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado. (…)"

En este caso no existe actualmente afectación de los derechos fundamentales que predica el accionante, quien instaura acción de tutela por considerar afectados sus derechos, llevando a que se desestime la presente tutela.

Por tales razones solicitan la improcedencia de la tutela y que se les desvincule de la misma.

E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Manifiestan que no son los competentes para resolver lo pretendido por el accionante, puesto que se refiere a temas de carácter laboral, razón por la cual solicitan se declare la falta de legitimación por pasiva frente al ente en comento dentro de la presente acción de tutela.

IDIME

Que verificada la acción de tutela y los anexos a la misma, así como el análisis y la información proveída por parte de las áreas encargadas de dicho ente, indican que no se evidencia, en el traslado de la Acción de Tutela, autorización de servicios dirigida al ente citado.

Así las cosas, informan que la competencia para resolver lo tutelado por el sr. Jairo Rivera Colmenares, no reside en dicha Institución.

Por lo anterior expuesto solicitan se les desvincule por no haber vulnerado derecho alguno.

AGUA DE LOS PATIOS S.A E.S. P

Manifiestan que se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva de del ente referenciado en la acción de tutela, toda vez que el accionante nunca tuvo algún tipo de vínculo laboral o contractual con la empresa.

Que además la empresa no le ha prestado o le presta los servicios públicos de acueducto y alcantarillado al accionante, toda vez que el tutelante habita en el municipio de Cúcuta, y Agua de Los Patios S.A. ESP presta los servicios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Los Patios.

Por tal razón solicitan se le s desvincule de la presente acción de tutela por no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER

Manifiesta en su informe que del escrito de tutela se desprende, que lo pretendido por el accionante es concerniente a lo laboral y que el mismo tiene otros medios procesales idóneos a los cuales acudir a fin de ventilar sus pretensiones, por lo que la presente accion resulta improcedente para ello.

Finalmente se oponen a todas las pretensiones y a la nos prosperidad de las mismas.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Manifiestan que no se opone a las pretensiones de la acción de tutela en cuanto las pretensiones de la demanda nada tiene que ver con el cumplimiento del objeto misional de la entidad en comento en los términos señalado en el Decreto 1072 de 2015. Comoquiera que en la presente Acción actuamos sólo como vinculados, solicitamos excluirnos de cualquier responsabilidad constitucional y administrativa en el caso que nos ocupa.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

Manifiestan como primera medida que las competencias legales en materia de salud están plenamente definidas y el caso es claro que no es un asunto de nuestro resorte ya que somos un organismo de vigilancia y control en la atención de servicios de salud a las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD (IPS), y el accionante solicita el reintegro, pago de salarios y afiliación.

Que resulta contundente que la acción constitucional interpuesta por JAIRO RIVERA COLMENARES, carece de objeto, al menos para el Instituto Departamental de Salud, quien lejano a la posibilidad de vulnerar o amenazar derechos fundamentales al accionante, somos completamente extraños a la reclamación de derechos fundamentales que se plantea como presuntamente vulnerados.

Con lo cual concluyen que no tienen ninguna responsabilidad en cuanto a los hechos y pretensiones formuladas en la acción constitucional impetrada, careciendo de falta de legitimidad en la causa por pasiva por lo que solicitan se les excluyan de responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

LIBERTY SEGUROS S.A

Manifiestan que los hechos narrados por parte del accionante, el señor JAIRO RIVERA COLMENARES, hace alusión única y exclusivamente a una relación laboral existente con la empresa CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA S.A.S Y OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S quien será la legitimada por pasiva de pronunciarse acerca de la solicitud de reintegro laboral.

Que así mismo, no existe argumentación para vincular a esta Compañía en el presente trámite de tutela, razón por la cual esta Compañía solicita respetuosamente declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto de LIBERTY SEGUROS S.A, por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Que por tales razones corresponderá a la empresa empleadora brindar las explicaciones del caso al interior del presente trámite de tutela y serán las empresas CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA S.A.S Y OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S la legitimada por pasiva para responder a cerca de la petición radicada por el señor JAIRO RIVERA COLMENARES.

Finalmente, solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela y se les desvincule por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

INSPECCION DE POLICIA DE MAGDALENA MEDIO

Habiendo sido notificada la entidad vinculada, la mismo no rindió informe dentro del término concedido.

Los vinculados **CARMEN ROSA TORRES, JOSE RAUL VILLAMIZAR, WILLIAM JOSE SANCHEZ ROMAN y EDWIN LEONEL CORZO** habiendo sido notificada por estado electrónico, por desconocerse su dirección física o electrónica, los mismos no rindieron informe dentro del término concedido.

Al verificarse los requisitos de procedibilidad de la acción, el cumplimiento del debido proceso y la no violación al derecho de defensa, se entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El mecanismo de protección excepcional de tutela está consagrado por el artículo 86 de la Carta Política y su finalidad relacionada con la protección cierta de los derechos constitucionales fundamentales, a cuya transgresión o amenaza se opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario que debe culminar, si se advierten en el asunto planteado las condiciones constitucionales y legales, en una orden de inmediato cumplimiento para que, quien viola o amenaza el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo.

Por vía jurisprudencial se han considerado como características de éste medio de protección constitucional de los derechos fundamentales, entre otros, su carácter subsidiario o residual, explicado éste en cuanto no procede la acción de tutela cuando existe otro medio de defensa judicial oportuno y eficaz para la protección del derecho transgredido o amenazado, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso materia de estudio y frente a los derechos fundamentales alegados como vulnerados por el accionante JAIRO RIVERA COLMENARES los hechos y pretensiones contenidos en la acción de tutela, así como de la respuesta de la entidades accionada OHL INDUSTRIAL COLOMBIA, y ante el silencio guardado por la accionada CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S, el despacho observa que el accionante alega haber tenido vínculo laboral con la última de las accionadas, frente al que no recibe pago del salario desde octubre de 2019, esta desafiliado en salud, por lo que solicita, su reintegro a su puesto de trabajo y se cancelen los salarios y demás acreencias laborales causadas y dejadas de percibir desde octubre de 2019 hasta la fecha y así mismo se restablezca su afiliación a la EPS, ARL y fondo de pensiones, debido al mal estado de salud.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se debe determinar si las accionadas CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S Y OHL INDUSTRIAL COLOMBIA vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante al no cancelar los salarios al mismo desde octubre de 2019 y prestaciones sociales de los años 2015, 2016, 2019 y lo que va corrido de 2020, haber sido desafiliado al SGSSS y encontrarse en mal estado de salud.

Para resolver el anterior planteamiento, se estudiará la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en relación con: (i) la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral cuando se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada; (ii) El derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta o indefensión como consecuencia de limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas; (iii) Caso Concreto.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

(i) La procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral cuando se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada. Reiteración de jurisprudencia. -

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el "trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". Lo anterior no significa que cualquier controversia que surja en torno a este derecho constitucional sea tutelable, ya que el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual1.

[1] Ver Sentencias T-992 de 2008, T-866 de 2009 y T-019 de 2011, entre otras.

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral. Sin embargo, también ha aclarado que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada.

Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

"Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad 'precaria' (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.(...)

No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo, cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable."

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

"En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente."

Por otro lado, esta Corporación ha precisado que la simple desvinculación unilateral de un trabajador que presenta una enfermedad o una discapacidad, no es suficiente para que prospere la protección vía tutela, puesto que para ello es necesario además que esté demostrado el nexo de causalidad entre las condiciones de salud de la persona y su desvinculación, de forma tal que pueda predicarse un trato discriminatorio. Al respecto, en Sentencia T-826 de 1999, dijo2:

"En el presente asunto, al no hallarse la relación causal entre el padecimiento del accionante y la terminación del contrato de trabajo a término fijo, el juez constitucional se encuentra ante un asunto que no le compete resolver, por cuanto de lo aportado al proceso no se deduce la violación de los derechos fundamentales de aquél, en el sentido de que haya podido ser discriminado o estigmatizado por el patrono.

En este orden de ideas, al no establecerse la vulneración del derecho a la igualdad del accionante, estima la Sala que se trata de una controversia ordinaria, y que quienes están llamados a resolverla son los jueces laborales, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige el amparo constitucional (art. 86 C.P.)."

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el anterior criterio "proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, (…). Ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo

[2] En igual sentido ver sentencias T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-019 de 2011 y T-050 de 2011, entre muchas otras.

ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto"3.

De lo hasta aquí anotado se tiene que: "(i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho. Por último, (v) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada"4.

El inciso 3° del artículo 13 de la Constitución Política prescribe que el Estado debe proteger especialmente a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, y sancionar los abusos o maltratos que se cometan contra ellas.

Por su parte, el artículo 47 de la misma Carta dispone que el Estado debe adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, prestándoles la atención especializada que requieran.

Finalmente, el artículo 53 Superior contempla, como uno de los principios mínimos fundamentales que deben orientar las relaciones laborales, la estabilidad en el empleo y la garantía de la seguridad social, mientras que el artículo 54 Constitucional de forma categórica preceptúa que "[e]s obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud".

Acorde con esas preceptivas superiores, el Congreso de la República promulgó la Ley 361 de 1997, mediante la cual se desarrolla a nivel legislativo la especial protección que el ordenamiento constitucional otorga a las "personas con limitación". El capítulo IV de dicha ley, dedicado a la "integración laboral", dispone en su artículo 26 lo siguiente:

"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren." (Subrayado fuera de original).

La Corte Constitucional, en Sentencia C-531 de 2000, al estudiar la constitucionalidad de la norma transcrita, declaró exequible la parte del inciso primero del mencionado artículo 26 que dice: "que medie autorización de la oficina de Trabajo"; y declaró exequible el inciso 2º del mismo artículo, bajo el "supuesto de que en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato".

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 2009.
[4] Ver Sentencias T-519 de 2003, T-689 de 2004, T-530 de 2005, T-385 de 2006, T-1097 de 2008 y T-866 de 2009, entre muchas otras.

En la parte motiva de esa sentencia esta Corporación consideró que la sanción contemplada en el inciso 2° del artículo 26 "no configura una salvaguarda de sus derechos y un desarrollo del principio de protección especial de la cual son destinatarios, por razón de su debilidad manifiesta dada su condición física, sensorial o mental especial, en la medida en que la protección de esta forma establecida es insuficiente respecto del principio de estabilidad laboral reforzada que se impone para la garantía de su derecho al trabajo e igualdad y respeto a su dignidad humana". Más adelante agrega el mismo fallo:

"Existe en la regulación controvertida una omisión relativa del legislador por la falta de señalamiento de una protección suficiente a la discapacidad para que de esta manera armonice con los mandatos superiores, la cual deberá ser subsanada mediante la aplicación directa de los principios y mandatos constitucionales mediante la expedición de una sentencia integradora, tal y como se hizo en la Sentencia C-479 de 1997, en la forma ya vista."

De acuerdo a las disposiciones consagradas en la Constitución Política y en armonía con el desarrollo legislativo, esta Corte ha señalado que las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión son beneficiarios de una "estabilidad laboral reforzada" y ha indicado que dicho término hace referencia al derecho constitucional con el cual se garantiza "la permanencia en el empleo (…) luego de haber adquirido la respectiva limitación (…), como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral"5. De igual manera, en Sentencia T-263 de 2009, precisó algunos de los elementos que configuran el contenido esencial de dicho derecho, a saber: "(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz" 6.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido dos líneas disímiles sobre el tema en comento: "una que ha asumido que la protección brindada por la Ley 361 de 1997 es predicable exclusivamente de los sujetos con una pérdida de la capacidad para trabajar comprobada7; y otra, más abierta, que admite su aplicación a personas que sufren limitaciones.8"9.

Sin embargo, la concepción amplia del término "limitación" ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de esta Corporación en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez10. En este sentido, por ejemplo, en Sentencia T-094 de 2010 expone:

"De hecho, esta concepción amplia del término 'limitación' ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que 'en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.' (Negrilla fuera del texto original).

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-531 de 2000.
[6] Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2009.
[7] Esta línea ha sido marcada por Sentencias como la C-531 de 2000 y continuada por otras como la T-1083 de 2007, T-307 de 2008, T-449 de 2008 y T-650 de 2009.
[8] Esta línea fue marcada por la Sentencia T-198 de 2006 y seguida por otras como la T-819 de 2008, T-603 de 2009 y T-643 de 2009.
[9] Corte Constitucional, Sentencia T-094 de 2010.
[10] En este sentido ver sentencias T-198 de 2006, T-513 de 2006, T-504 de 2008, T-992 de 2008, T-263 de 2009, T-866 de 2009, T-065 de 2010, T-094 de 2010 y T-292 de 2011, entre muchas otras.

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando." (Subrayas fuera de texto original).

En este orden de ideas, la Corte Constitucional también ha sido enfática en señalar que toda persona que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado del padecimiento de una enfermedad y sin importar el tipo de relación laboral existente11, "tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta. Por tanto, el empleador podrá únicamente mediante autorización del inspector de trabajo y por una justa causa objetiva, desvincular al trabajador que presente una disminución física o psíquica en su organismo (Sentencia T-490 de 2010)"12. Es claro entonces que la protección con que cuenta este grupo de personas es relativa y no absoluta, ya que, como se acaba de mencionar, cuando el trabajador incurra en una justa causa de terminación unilateral del contrato, el empleador puede tramitar la autorización de despido ante el respectivo inspector13.

Es de concluir, entonces, que los trabajadores que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta e indefensión por la afectación en su estado de salud tienen derecho al reconocimiento de una estabilidad laboral reforzada, con independencia de (i) el vínculo contractual adoptado por las partes y; (ii) que su condición haya sido certificada como discapacidad por el organismo correspondiente. En virtud de ello detentan el derecho a permanecer en su cargo hasta tanto se configure una causal objetiva que extinga la relación laboral, circunstancia que de todas formas debe ser verificada y autorizada por el inspector del trabajo. Igualmente, tendrá derecho al pago de la indemnización contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en el evento en que la desvinculación laboral se produzca sin la autorización de la autoridad competente.

Ahora bien, esta Corporación ha precisado "que en aquellos casos en los que el juez de tutela encuentre acreditado que la terminación del contrato de trabajo de quien ha sufrido mengua en su estado de salud no ha sido llevada a cabo con la autorización por parte de la autoridad administrativa, deberá dar aplicación a la presunción (…) en virtud de la cual se ha de asumir que la causa de dicha desvinculación es, precisamente, la desmejora de su salud y, por consiguiente, de la disminución de su capacidad laboral"14.

De otra parte, en el presente trámite se ha de tener en cuenta el principio de inmediatez desarrollado por la jurisprudencia constitucional que indica, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, se señala que la tutela se interpone en todo momento y lugar. Sin embargo, el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 consagró un término de caducidad de dos meses, el cual fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 1992. Por ello, legalmente un trabajador o ex trabajador, según el caso, podrá interponer una tutela en cualquier tiempo. Ante lo cual genera para el empleador, consecuencias de orden económico y administrativo máxime si la tutela es favorable a los intereses del trabajador o ex trabajador.

A pesar de lo anterior, se ha aplicado la inmediatez por parte de la jurisprudencia constitucional como requisito de procedibilidad para evitar que después de un largo tiempo de acaecida la vulneración del derecho fundamental, se presente la acción de tutela. Por ello se entiende que la acción se debe interponer en unos plazos razonables y oportunos para la protección del derecho fundamental solicitado.

Para el empleador, como medio de defensa, es fundamental alegar el no cumplimiento de este requisito, pues con ello se evita que se abuse de este mecanismo de protección y se utilice mucho tiempo después de la vulneración de un derecho fundamental, ya

[11] Ver Sentencias T-065 de 2010 y T-292 de 2011.
[12] Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2011.
[13] Corte Constitucional, Sentencia T-936 de 2009.
[14] Ibidem.

que la acción de tutela se concibe como una herramienta cuya finalidad es la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales. La jurisprudencia ha señalado que en cada caso concreto el juez de tutela decidirá si se ha cumplido o no con este requisito. Si no se cumple con la inmediatez, se desvirtuaría este mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha reiterado lo anterior en varios pronunciamientos (ver sents. SU-961/99, la T-730/2003, la T-796/2006, T-116/2007, entre otros).

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que el señor JAIRO RIVERA COLMENARES, acude a esta acción constitucional a efecto que se le protejan sus derechos fundamentales que alega vulnerados por las accionadas CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S Y OHL INDUSTRIAL COLOMBIA, al no cancelar los salarios desde octubre de 2019 y prestaciones sociales de los años 2015, 2016, 2019 y lo que va corrido de 2020, haber sido desafiliado al SGSSS y encontrarse en mal estado de salud.

Por su parte la única accionada OHL INDUSTRIAL COLOMBIA que rindió el informe solicitado, aduce no ser el empleador del accionante y haber suscrito contrato civil de obra con CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S, quien era la responsable del reclutamiento del personal necesario para ejecutar el contrato, vinculación que hacía directamente bajo su responsabilidad y que si bien es cierto en el mes de diciembre de 2019 se realizaron pagos a los trabajadores en virtud a las vías de hecho que acaecieron, esto se hizo en pago de las contraprestaciones en virtud del contrato suscrito entre CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S Y OHL INDUSTRIAL COLOMBIA. OHL INDUSTRIAL COLOMBIA, alega que el empleador del accionante era entre CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S, como lo informa en los hechos de la demanda, donde manifiesta que laboraba con esa entidad desde 2015, que en tal razón no es responsable respecto a las pretensiones del señor RIVERA COLMENARES a través de esta acción constitucional.

De las pruebas que militan dentro del expediente el despacho observa en primer lugar, que existe controversia frente a quien en realidad tiene la calidad de empleador del accionante, en razón a la negativa de tal calidad de la empresa OHL INDUSTRIAL COLOMBIA y el silencio de CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S.

Frente a este punto el precedente anotado informa que en principio las controversias de carácter laboral NO son susceptibles de ser analizadas bajo la óptica constitucional, por existir otro mecanismos eficaz e idóneo para dirimir las mismas, no obstante la misma corte a establecido unas excepciones o subreglas para que proceda el amparo cuando quien acude a este medio se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta y en aras de precaver un perjuicio irremediable operando entonces el amparo como mecanismo transitorio.

Para el caso, de lo narrado en el escrito de tutela se extrae que el accionante no labora en ninguna de las accionadas desde octubre de 2019, en consecuencia no recibe contraprestación económica, se le adeudan prestaciones económicas de 2015, 2016 y 2019, y fue desvinculado del SGSSS, sin que se acredite expedencialmente que para la época de su desvinculación cumpliera con los requisitos exigidos por la Honorable Corte Constitucional para que proceda la protección al derecho a la estabilidad reforzada, es decir no probó que existiera nexo de causalidad entre el despido que aduce por su estado de salud, pues si bien es cierto ha sufrido quebrantos de salud, habiendo sido calificado con un porcentaje de PCL del 7.70%s, por lo que viene siendo atendido por la ARL conforme lo ordena la normatividad vigentes, habiendo asistido a consulta en el mes de junio de 2020, no se demuestra que al romperse el vínculo laboral estuviera incapacitado, con recomendaciones médicas, en proceso de calificación o reubicado.

Luego, muy a pesar de los problemas de salud que informa el accionante se encuentra demostrado dentro del expediente que para la época de la terminación de la relación laboral no existía ninguna recomendación laboral que le impidiera realizar las labores cotidianas para las que fue contratado, no existe incapacidad, o solicitud de calificación de origen de enfermedad alguna, ni estado de discapacidad, pérdida de capacidad laboral que lo limite a ingresar al mercado laboral y en cuanto a la salud como se dijo anteriormente viene siendo atendido por las patologías de origen laboral

por la ARL POSITIVA, habiendo tenido su última consulta en junio de 2020 por la especialidad de medicina física y rehabilitación. Y en cuanto a la atención en salud de carácter general aparece afiliado a la EPS MEDIMAS, en consecuencia, no se cumple con las subreglas de la Corte Constitucional en relación con la protección a la estabilidad laboral reforzada, imponiéndose al despacho no tutelar este derecho.

De otra parte, en relación con las pretensiones de carácter patrimonial, pago de salarios desde octubre de 2019, ha de tenerse en cuenta que dichos pagos obedecen a la controversia existente entre las accionadas en cuanto a la calidad de empleador, así como las prestaciones sociales de los años 2015, 2016 y 2019, no debiéndose perder de vista, éstas frente al principio de inmediatez que rige este trámite constitucional, donde es evidente la tardanza en acudir a esta acción si los hechos vulneratorios según se narran sucedieron en octubre de 2019, no existiendo justificación alguna para instaurar la tutela sólo el 22 de julio de 2020, esto es 9 meses después, superando el término razonable a que hace alusión el precedente.

Ahora, tampoco se encuentra demostrado siquiera sumariamente un perjuicio irremediable que le abra paso como mecanismo transitorio, en virtud a que, si el actor continuo con los quebrantos de salud a que hace referencia está protegido por la atención que le presta la ARL y en el régimen común el estado le presta la atención a los mismos a través del SGSSS en el régimen subsidiado, está apto en el mercado laboral y no probo ninguna condición especial.

No obstante, la decisión tomada por el despacho la accionante no se encuentra desprotegida, pues cuenta con las garantías legales y constitucionales que le brinda el estado a través de la acción ordinaria laboral a la cual puede acudir, donde mediante un proceso breve y sumario se ventilen sus pretensiones.

DECISIÓN

Por las anteriores razones, éste Juzgado negará por improcedente la acción constitucional instaurada por el señor JAIRO RIVERA COLMENARES y en contra de las accionadas CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S Y OHL INDUSTRIAL COLOMBIA, en cuanto a la alegación de vulneración de los derechos a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que el accionante no probó de ninguna manera que su desvinculación laboral obedeció a los quebrantos de salud que padece, no siendo por ende la acción de tutela la vía adecuada para debatir estos asuntos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos invocados por el accionante JAIRO RIVERA COLMENARES por las razones expuestas en la parte motiva, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el accionante de acudir a la jurisdicción ordinaría laboral a ventilar sus pretensiones.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP